--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. H. c/ A. S.A. s/ pago por consignación- cancelación de contrato”** (Expte. Nº 155 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 239.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto por las partes actora y demandada a fs. 218 y 220, que fueran concedidos libremente a fs. 219 y 221, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 201/214 que hizo lugar parcialmente a la demanda por pesificación instaurada por A. H. G. contra A. S.A., sin perjuicio de lo cual desestimó la consignación efectuada y la cancelación de prenda solicitada, y asimismo hizo lugar parcialmente a la reconvención deducida por reajuste del precio del vehículo marca Renault Clío RT, año 2001, dominio --- ***, por la suma de $2.865,06.-, con más sus intereses, con imposición de costas en el orden causado.------

--- Los agravios vertidos por la sociedad lucen a fs. 228/230 y vta., el traslado conferido a fs. 231 fue evacuado por su contraria a fs. 233/vta., y a fs. 235 se tuvo por desistida a la parte actora del recurso de apelación interpuesto a fs. 218 en virtud de la presentación de fs. 227. ----------

--- Sostiene la apelante que planteada la doctrina del esfuerzo compartido como pretensión principal su falta de tratamiento por la sentencia atacada agravia a su parte por ser jurisprudencia obligatoria, para lo cual cita fallos (sala “A”, S.D.C. Nº 7/09; S.T.J. Nros. 15/08 y 17/08). Con referencia al fallo de esta sala “B”, S.D.C. 19/10 destaca que no se trató la cuestión ya que la misma devino abstracta, y entiende que el ajuste en base a la equidad se aplica a todas las deudas sin distinción en cuanto al plazo de mora, incluyendo a todas las deudas exigibles, por lo que corresponde que se de tratamiento al planteo de ajuste de la deuda prendaria por u$s 13.348. Formula queja también por entender que los parámetros que toma la sentencia para determinar el ajuste son arbitrarios. Expresa en primer lugar que se tomó un modelo año 2002 cuyo valor asciende a $22.100.-, cuando debe tomarse para la comparación de valores un automotor con igual identidad que al momento del pago (noviembre de 2004), esto es, la comparación debía ser un “0Km.” (S.D.C. Nº 7/09, sala “A”). Indica que de la planilla de la revista Info Auto agregada a estos autos surge que el modelo más económico y sin aire acondicionado asciende a $23.200.-, la que debe ser tomada como mínimo como referencia, y que uno de características similares es el Clío 2 F2 1.2 5ptas. cuyo valor asciende a $25.100.- Transcribe las pautas tomadas en la causa “A. c/ U.” ya

citada y agrega también que la norma cuando habla de ajuste se refiere a valores monetarios (el precio del contrato) y en numerosos fallos de esta Cámara, sala “B”, se impuso el ajuste sobre el precio total del contrato, sin efectuar reparos respecto a si el mismo incluía seguros, fletes o gastos (el último de ellos G. Expte. 22.696/08). Afirma que se debe tomar el precio del automotor como coeficiente de ajuste del precio del contrato, por lo que tomar la variación del valor del bien al sólo efecto de ajustar una parte del precio del contrato (excluyendo otras) es un error ya que la norma se refiere en su ajuste a sumas de dinero que forman el precio del contrato. Considera que los índices o coeficientes de actualización se aplican únicamente a valores monetarios, caso contrario se caería en la falta de homogeneidad en la comparación tantas veces atacada por la jurisprudencia local, a cuyo fin alude a fallos (G., sala “B”, ídem U., ya citados). Se agravia finalmente de la imposición de las costas en el orden causado ya que no resulta de las propias pautas de la sentencia ya que se rechazó completamente la demanda por consignación y se hizo lugar parcialmente al reajuste solicitado. Agrega que del análisis cuantitativo de la procedencia de las peticiones efectuadas se tienen que el pago consignado equivale aproximadamente al 5% de lo que se resolvió, y el ajuste establecido es más del 25% aproximadamente del monto reclamado por su parte ($17.500), muy similar al requerido por carta documento ($17.035), lo que tampoco explica por qué se imponen así las costas. Peticiona se revoque el fallo haciendo lugar a los dos agravios expuestos, readecuando las costas, y ordenando el ajuste del precio del contrato por aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido, o bien por el coeficiente de actualización monetaria obtenido en base al aumento del valor del bien objeto de la compraventa que origina la deuda de autos, de acuerdo al criterio exhibido por la Sala “B” de esta Cámara, con costas e intereses.----------

--- Al contestar el traslado conferido la actora estima que el fallo atacado tiene como sustento la doctrina nacional y provincial aplicable al caso para lo cual cita los Expedientes Nros. 20.839/05 y 22.736/07, y además la correcta aplicación de la normativa que se promulgó con motivo de la pesificación, lo que llevó al juzgador a arribar a una solución equilibrada y ajustada a derecho. Entiende que los argumentos con los que hoy ataca la sentencia son similares a los que fueran expuestos al momento de contestar demandada y representan una minoría en la solución del problema, por lo que a su entender las argumentaciones no satisfacen las exigencias que impone el art. 268 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A. Con cita de fallo y por no satisfacer los agravios la finalidad que la ley requiere solicita su rechazo y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de la anterior instancia.----------

--- 2. Formula queja la demandada reconviniente por cuanto la sentencia de primera instancia omitió el planteo principal esgrimido en la reconvención referido al reajuste de la deuda pesificada conforme a la doctrina denominada del “esfuerzo compartido” pues

el análisis sólo se efectuó respecto del planteo subsidiario en base al mayor valor del automóvil.----------

--- Le asiste razón a la recurrente toda vez que el juzgador luego de tratar la pretensión por consignación de la actora (p. III, fs. 207 vta./209 vta.) pasó directamente al análisis del reajuste equitativo del contrato en función al valor de reposición del vehículo adquirido por la accionante (p. IV, fs. 209 vta./212 vta.).----------

--- De tal modo, surge evidente del escrito de contestación de demanda y reconvención (fs. 69/73) que se requirió en primer lugar el reajuste de la deuda pesificada de acuerdo a la doctrina del esfuerzo compartido, por lo que esa pretensión resultó omitida en la sentencia pues el reajuste por mayor valor del bien se formuló como “pretensión subsidiaria” (ver p. 3.1. y 4, respectivamente, fs. 69 vta./70).----------

--- Corresponde entonces ante el pedido de la parte apelante subsanar la omisión conforme lo previsto por el art. 281 del C.P.C.C.----------

--- Y al ingresar al tema dejo a salvo el criterio sustentado por el suscripto en c. 20.139, S.D.C. 21/05, c. 20.856, S.D.C. 21/06, entre otros pronunciamientos, en cuanto a que el esfuerzo compartido no es un principio o criterio aplicable por los jueces sino una directiva dirigida al Poder Ejecutivo Nacional. ----------

--- En ese direccionamiento expresé que a partir de la entrada en vigencia del régimen previsto por el art. 8 del decreto 214/02 la cuestión referida al tipo de cambio vino imperativamente impuesto por la citada normativa. ----------

--- Como también que el decreto 214/2002 impuso lo que dio en llamarse la “pesificación forzada”, con el añadido a la manda genérica legal de una suerte de “seguro contra la injusticia”: la cifra resultante de esa pesificación uno a uno podía “reajustarse”, por los jueces a instancia de parte interesada, si el valor de la cosa bien o prestación fuere superior o inferior a aquella cifra en el momento del pago. Conforme al régimen del dec. 214/2002 ya no hay más pesificación negociada (conf. Casiello, “La pesificación retaceada”, L.L. 2004-E, 292 y 297).----------

--- Y las normas que establecen el CER y el CVS son normas de emergencia económica, que implican una intervención del Estado en los contratos celebrados entre particulares y hacen al orden público económico. Las leyes que establecen el CER y el CVS no son normas suplementarias, porque no respetan la voluntad de los particulares, ni establecen una voluntad complementaria para el caso que las partes no hayan exteriorizado su voluntad, sino que sustituyen lo ya pactado (CCivyComSan Isidro, Sala I, 03/12/2002, “R. de D. P., R. y otros c. S., C. G.”, LLBA 2003 (abril), 306). ----------

--- Este es el régimen también adoptado por el art. 3 de la ley 25.820 que diera al art. 11 de la ley 25.561 su nueva redacción (ver Casiello, “La reforma del artículo 11 de la ley 25.561: La “pesificación” reafirmada”, La Ley 2004-C, 1468). ----------

--- Y respecto al esfuerzo compartido que el art. 11, último párrafo, de la ley 25.561 en su texto original, al igual que el penúltimo párrafo del actual (art. 3 de la ley 25.820),

aluden al “principio del esfuerzo compartido” pero en clara referencia a una directriz dirigida exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional.----------

--- Nótese en tal sentido que la segunda parte del penúltimo párrafo del citado art. 11, en su actual redacción, al igual que en el texto original, último párrafo, expresa: “El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.”.----------

--- La frase que trae el art. 11 de la ley 25.561 no está dirigida a los jueces sino al Poder Ejecutivo a quien se encomendaba pilotear la crisis, y por la cual se lo faculta a “dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del art. 1198 del Cód. Civil y el *principio del esfuerzo compartido*”. En esta temática pesificadora que impone la ley, ya ningún “esfuerzo” queda por “compartir”. La pesificación de la ley (sólo para las obligaciones “internas”) fue la mejor salida para “arreglar” los contratos en dólares luego de cesada la convertibilidad (conf. Casiello, “La pesificación retaceada”, L.L. 2004-E, 292 y 297).----------

--- Y compartiendo en un todo el voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci que el autor citado precedentemente transcribe es dable señalar que: “La tesis del esfuerzo compartido pretende convertirse en principio general aplicable a todos los contratos afectados por la emergencia. Ello implica tanto como reemplazar el principio general de pesificación uno a uno más el C.E.R. establecido por el legislador en el Dec. 214/02, por otro creado por los jueces, quienes se arrogarían así las facultades propias del Poder Legislativo y cambiarían la solución legal, y por lo tanto general, por otra norma general pero de fuente jurisdiccional. De este modo los jueces se convierten en legisladores y, en vez de proyectar la aplicación de la ley general al caso particular, regulando sus consecuencias conforme a las pautas legales y las circunstancias del caso, sustituyen directa e inconstitucionalmente al poder legislativo y pretenden dictar una norma de carácter general, con grave perturbación de la seguridad jurídica, por cierto ya diezmada. No se contribuye a reestablecerla si los jueces cambian la solución legal por otra “salomónica” que reparte por mitades sin otro fundamento que una intentada equidad, que -como es sabido- deviene fácilmente en arbitrariedad cuando no explica detalladamente las razones de su aplicación” (S.C. Mendoza, Sala 1a., “T., S. c. D. S.A.”, del 24/11/2003, J.A. 2003-IV, 625).----------

--- Dejando entonces a salvo mi criterio, debo admitir que es momento de modificar esa postura ante los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre dicha materia a partir de la causa “Rinaldi c/Guzmán Toledo” ya que el tema constituye cuestión federal suficiente por lo que en virtud del principio de seguimiento corresponde aplicar el criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal. ----------

--- Así, la C.S.J.N. en autos caratulados “Rinaldi, Francisco A. y otro v. Guzmán Toledo, Ronal C. y otra” sostuvo que “... no puede desconocerse que desde la primera ley que reguló la cuestión en examen como de las posteriores que buscaron perfeccionar el sistema legal con espíritu conciliatorio, puede extraerse también como conclusión válida para poner fin a la controversia en materia de pesificación, una solución que imponga compartir el esfuerzo patrimonial derivado de la variación cambiaria, doctrina que al presente ha sido aceptada en forma mayoritaria por los tribunales nacionales” (considerando 40, J.A. 2007-II, 543).----------

--- Criterio reiterado posteriormente en causas “Benedetti, Estela Sara c/Poder Ejecutivo Nacional”, 16/09/08, Fallos 331:2006; “Amura, Beatriz Olga y otra c. Saiag, Alberto Raúl”, 22/12/2008, Fallos: 331:2844, La Ley Online AR/JUR/23498/2008; Benítez, Valeria y otro c. Natale, Mario”, 29/12/08, Fallos: 331:2898, La Ley Online AR/JUR/23477/2008. ----------

--- En consecuencia, corresponde declarar que el principio del esfuerzo compartido debe aplicarse por los jueces a supuestos como el presente que fue alcanzado por el régimen de emergencia, a cuyo fin la comparación se efectuará, deducidos los pagos efectuados antes del 06/01/02, entre: a) el importe de la porción del contrato convertido a pesos de acuerdo a la relación u$s 1 = $1, con más el ajuste por el coeficiente de variación salarial; y b) la suma que surge de convertir ese mismo importe del contrato conforme a la cotización (promedio tipos comprador y vendedor) de la moneda extranjera en el mercado libre de cambios.----------

--- Así, del monto del contrato de u$s 13.348.- (fs. 65/vta.) la deudora abonó antes del 06/01/02, época en la que se produjo la variación cambiaria, dos cuotas de $343.- por un total de $686.- en lo que se denomina moneda “dura” por su relación de equivalencia $1 = u$s 1 (ver planilla incorporada en la sentencia, fs. 207, primera columna, dos primeros renglones; y considerando, fs. 212, primer párrafo) por lo que en definitiva el saldo sobre el cual se produjo la desvalorización monetaria asciende a u$s 12.662.------

--- Con ese alcance, corresponde establecer en primer lugar el monto de $12.662.- (relación u$s 1 = $1) con más el ajuste por C.V.S., para lo cual debe puntualizarse que para el lapso que va hasta el 30/09/02 no hay ajuste que efectuar pues el coeficiente de variación salarial rigió del 01/10/02 al 31/03/04 (art. 4 de la ley 25.713, texto según el art. 1 de la ley 25.796; art. 7 del Anexo I al decreto 1242/02).----------

--- De tal modo, los pagos efectuados por la compradora que van del 15/01/02 hasta el 09/09/02 ascienden a un total de $4.173.- (ver planilla, renglones 3 a 12 de la primera columna, fs. 207), y no deben ajustarse. Por ello, la suma sobre la cual se aplica el ajuste asciende a $8.489.- ($12.662.- menos $4.173.-). ----------

--- Ese saldo debe ajustarse teniendo en cuenta que el C.V.S. al momento que comenzó su vigencia (01/10/02) era de 99,73, en tanto que a la fecha del último pago correspondiente al mes que cesó la misma se efectuó el 15/03/04 (planilla ya citada, renglón 26), por lo que el coeficiente actualizado a este último día arroja 122,42.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- La división entre el coeficiente actualizado (15/03/04) y el primer coeficiente de actualización legal (01/10/02) arroja un coeficiente de ajuste de 1,2275142, que multiplicado por el monto de $8.489.- asciende a $10.420, 37.-, al que debe adicionarse $4.173.- no ajustado, por lo que la sumatoria de ambos importes asciende a $14.593,37.- que es el monto de la prestación convenida contractualmente con más el ajuste impuesto por la normativa de emergencia.----------

--- Por su parte, el importe de u$s 12.662.- representa el saldo de la compraventa al 06/01/02, y para su conversión a pesos debe tomarse la cotización vigente en el mercado libre de cambios al 05/11/04, época del último pago (planilla de fs. 207), que era u$s 1 = 2,9220 (tipo comprador) y $2,9620 (tipo vendedor), por lo que su promedio asciende a u$s 1 = 2,9420 (http://200.51.197.80/dolar/default.asp?anterior=112004), y la cifra así convertida da un total de $37.251,60.----------

--- De tal modo, la diferencia entre la suma convertida y el monto de la pesificación normativamente impuesta da $22.658,23.- ($37.251,60.- menos 14.593,37.-), y esa es la cifra sobre la cual las partes deben compartir el esfuerzo patrimonial a dividir en partes iguales por estimar apropiado ese reparto igualitario en función de la naturaleza del bien adquirido, por lo que la compradora debe soportar un 50% equivalente a $11.329,12.----------

--- Desde ya que el principio del esfuerzo compartido no significa alterar la libre autonomía de la voluntad y tampoco las diversas normas vinculadas al cumplimiento de las obligaciones (arts. 617, 619, 740, del Código Civil), por lo que a la suma que debe hacerse cargo el deudor por el esfuerzo compartido ($11.329,12.-) debe adicionarse la porción de la prestación a la que contractualmente se obligó convertida a la relación u$s 1 = $1 con más el ajuste por C.V.S. ($14.593,37.-), por lo que la obligación así reestructurada importa un saldo de $25.922,49.----------

--- Sin embargo, de ese monto deben deducirse los importes abonados con posterioridad al 06/01/02 (los anteriores por $686 ya fueron deducidos) que ascienden a $13.576.- (ver pagos que se detallan en la planilla de fs. 207 a partir del tercer renglón de la octava columna). Al respecto, si bien la sentencia en crisis a fs. 212, segundo párrafo, alude a $13.901,55.- no cabe computar el monto de $325,55.- (boleta de depósito de fs. 54) pues en definitiva la consignación fue desestimada, y ese aspecto de la sentencia adquirió firmeza toda vez que el recurso de apelación de la actora fue desistido (fs. 227 y 235).----------

--- Por tales razones, el saldo pendiente de pago asciende a $12.346,49.- ($25.992,49.- menos $13.576.-), sin computar intereses toda vez que el importe del reajuste por aplicación del principio del esfuerzo compartido se fija con el dictado de la presente sentencia, por lo que resulta inadmisible establecer intereses cuando la parte actora no se encuentra en mora.----------

--- Ante el progreso parcial del primer agravio ya que el monto fijado es inferior al pretendido y sin devengar intereses, no resulta necesario ingresar al siguiente ya que el mismo fue planteado subsidiariamente para el caso de que no progresara el reajuste del contrato por aplicación del principio del esfuerzo compartido, lo que así resulta del contenido del mismo (ver fs. 229/230 vta.), y en particular del punto 4. b. del petitorio en el que se solicita el ajuste conforme a la citada doctrina, dejando el ajuste por aumento del valor del bien como pretensión subsidiaria (“ ... ordenando el ajuste del precio del contrato ... por aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido ... o bien ... en base el aumento del valor del bien .... postulados como pretensión subsidiaria ...” fs. 230 vta.) (el subrayado me pertenece).----------

--- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el monto de condena por la reconvención deducida a la suma total de pesos doce mil trescientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve centavos ($12.346,49.-), importe que no devengará intereses y deberá ser abonado por la actora en el plazo de diez días de quedar firme el presente fallo.----------

--- Asimismo, el progreso parcial de la primera queja y la necesaria adecuación prevista por el art. 282 del C.P.C.C. conduce a tratar en forma conjunta la cuestión referida al régimen de imposición de costas y que diera lugar al tercer agravio que luce a fs. 230 vta.----------

--- En tal sentido, corresponde distinguir entre demanda y reconvención.----------

--- Por eso, debe tenerse en cuenta que así como toda demanda contiene una o más pretensiones, de igual manera la contestación de demanda que se limita a oponerse a las pretensiones del actor, en el caso a requerir el rechazo de la demanda, constituye también una pretensión procesal a través de la cual el demandado ejercita su derecho de acción; se trata de una pretensión procesal donde el objeto final perseguido es un pronunciamiento jurisdiccional que rechace el específico pronunciamiento solicitado por el actor (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 51, pág. 123).----------

--- A su vez, reconvenir importa insertar en el proceso originario una nueva demanda contra el actor y constituye uno de los supuestos del proceso acumulativo (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 235).----------

--- Sin embargo, no necesariamente corresponde imponer de modo separado las costas de la demanda y de la reconvención ya que pueden compensarse y declararse las costas por el orden causado. Este criterio resulta equitativo cuando se tratan de situaciones equivalentes o similares, en que los gastos de cada pretensión, también serían equivalentes, pero no cuando existen marcadas diferencias en los montos de cada reclamo (Loutayf Ranea, ob. cit., par. 55 b), pág. 132).----------

--- En cambio, si existe acogimiento parcial de una de las pretensiones, y acogimiento o rechazo de la otra, para la distribución de las costas deberá atenderse a los montos resultantes en cada supuesto. En estos casos, lo más práctico y equitativo es imponer

las costas en forma separada para cada pretensión, atendiendo el resultado de cada una (conf. Loutayf Ranea, ob. cit., par. 55., b), pág. 134), motivo por el cual corresponde tratar por separado las costas originadas en cada caso.----------

--- Y la demanda por pesificación fue acogida favorablemente y la consignación y cancelación de la obligación prendaria se desestimó pero en razón del reajuste equitativo del contrato (ver fs. 209 y vta., último y primer párrafo respectivamente), pretensión esta última a considerar por separado en virtud de la reconvención deducida.----------

--- Con tales pautas, estimo prudente imponer las costas de primera instancia por la demanda deducida en el orden causado, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis en función de los vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.).----------

--- En cuanto a las costas por la reconvención debe señalarse que si bien progresa el reclamo por aplicación del principio del esfuerzo compartido el monto de condena de $12.346,49.- es inferior al peticionado que ascendería a $18.625,80.-, pues se requirió el pago de $12.662.- con más el 50% de la cotización del dólar, menos los pagos efectuados (p. 9, petitorio, fs. 73, segundo párrafo), para lo cual y de acuerdo al reclamo se considera un monto de $31.287,80.- ($12.662.- por capital pesificado, más $18.625,80.- que representa el 50% de la conversión a dólar) menos $12.665.- (pagos efectuados), lo que da la suma antes indicada de $18.625,80.- Con tales parámetros y atendiendo asimismo a que no se acoge favorablemente el pedido de intereses (ver fs. 73, segundo párrafo), estimo prudente imponer las mismas en un 75% a la actora reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente, por resultar tales porcentajes acordes con los vencimientos mutuos de las partes (art. 72 del ya citado ordenamiento).

--- A ese fin, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia por la demanda, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. E. M. C. y L. Á. N., y Dres. J. J. O. y L. M. O., letrados patrocinantes y apoderados de las partes actora y demandada, en ambos casos en forma conjunta, y los del perito contador R. M. C., en las sumas porcentuales equivalentes al 16,2%, 16,2%, y 2,5%, respectivamente, del monto del contrato prendario pesificado cuya cancelación se pretendió (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46, y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- En tal sentido, en los supuestos de rechazo de la demanda cabe computar el valor íntegro de ella como monto del juicio a los fines de regular los honorarios de los profesionales (Albrecht-Amadeo, “Honorarios de Abogados”, Ad-Hoc S.R.L., 3ra. ed., 1996, par. 55, pág. 70, CS, 25/11/86, “Acebo v. Prov. de Neuquén”, y demás pronunciamientos citados en págs. 70/73), y en el presente caso la demanda tiene contenido patrimonial que se asienta en el monto pesificado que se pretendiera dar por

cancelado, pues la obligación de hacer consistente en cancelar la inscripción tiene como presupuesto el previo cumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato prendario.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 20.940, S.D.C. 20/06, y c. 21.392, S.D.C. 45/06.---------

--- A su vez, con las pautas antes indicadas y respecto a los honorarios por las tareas de la anterior instancia referidas a la reconvención, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. J. J. O. y L. M. O., y de los Dres. E. M. C. y L. Á. N., en forma conjunta en ambos casos, y los del perito contador R. M. C., en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2%, 14%, y 2,5%, respectivamente, sobre el monto de condena, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Tocante a las costas de segunda instancia, el progreso parcial del primer agravio ya que la condena es por un monto inferior al requerido y sin adicionar intereses, el éxito también parcial del referido al régimen de costas en cuanto a la reconvención, y la falta de necesidad de ingresar a la queja vertida de modo subsidiario por ajuste insuficiente, permiten delinear un vencimiento parcial y mutuo pero en distintas proporciones y ello conduce a imponer las mismas en un 75% a la actora reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente.----------

--- Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, y del Dr. E. M. C., por los trabajos de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 28,5% y 25%, en este último caso del total de las cantidades establecidas para la anterior instancia por la reconvención planteada, con más el I.V.A. pertinente.---------- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---------- Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 201/214, como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 228/230 vta. y de la contestación de la actora a fs. 233/vta., por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.----------

--- I.- Dicho lo anterior, me adentraré directamente en el tratamiento de los agravios en el orden sugerido por el colega preopinante, el cual, por lo demás, responde a un esquema lógico. El primer agravio vertido por la demandada radica en que en la sentencia recurrida se omitió considerar la petición principal de la reconvención acerca de que el reajuste del contrato se base en la doctrina del “esfuerzo compartido” (ver fs. 228, pto. 2.1). A tal fin refiere a la aplicación que de la misma hiciera la Sala “A” de esta Cámara, en virtud de la doctrina sentada por la Corte Federal. Asimismo cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial. Reitera que la doctrina en

cuestión fue planteada como pretensión principal y hace referencia a un fallo de esta Sala, en la cual no se aplicó por haber devenido abstracta la cuestión. Agrega que la jurisprudencia del superior tribunal provincial adhiere claramente a la pauta establecida por la Corte Suprema de la Nación, pauta que no efectúa distinciones en cuanto al momento en que se incurriera en mora al efecto de conceder el ajuste por esfuerzo compartido (ver fs. 228/229, pto. 3.1).----------

--- El juzgador de grado, al acometer el tratamiento del reajuste equitativo del contrato se atuvo al valor de reposición del vehículo adquirido por la actora, sin analizar el planteo de la doctrina del "esfuerzo compartido" (ver sentencia a fs. 209 vta., pto. IV). Sin embargo, asiste razón a la apelante, cuando señala que dicho planteo fue la pretensión principal de su reconvención. Es que en su escrito de contestación de demanda y reconvención, expresó en primer lugar que reconvenía por reajuste de deuda pesificada conforme leyes 25561 y 25820 (ver fs. 69, pto. 1, 1er. párrafo). Seguidamente hizo referencia y solicitó la aplicación del "esfuerzo compartido", concluyendo su planteo expresando que *"Habiéndose manifestado la Corte la anterior jurisprudencia de los tribunales locales inevitablemente debe tomar en cuenta esta nueva postura del máximo intérprete de las leyes federales aplicables al caso"* (ver fs. 70, pto. 3.1, último párrafo). Y luego agregó *"Para el improbable supuesto en que se aparte la jurisprudencia local de los argumentos y precedentes dados por la Corte se plantea como reclamo subsidiario el mayor valor del bien al momento del último pago conforme lo establece y siguiendo ahora la jurisprudencia local"* (ver fs. 70, pto. 4).-------

--- De allí que corresponde tratar la cuestión omitida, en virtud de lo dispuesto por el art. 281 del CPCC. Que el Superior Tribunal de Justicia se expidió en el caso de un pagaré con vencimiento el 10/07/02 (conf. STJCH, S.R.E Nº 13/08 del 12/12/08), en el cual se hizo aplicación de la doctrina del "esfuerzo compartido" como forma de reajuste equitativo. Lo mismo aconteció en el antecedente del mismo tribunal (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/08 del 17/12/08), en el que se trataba de una obligación con mora al 29/12/98. En el mismo, con cita de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Rinaldi" (Fallos: 314:1161) y "Longobardi" (Fallos: 330:5345), se ordenó condenar, haciendo aplicación del esfuerzo compartido, a pagar el saldo pendiente en la moneda nacional con más el 50% de la brecha que exista entre un peso y la cotización de la divisa extranjera en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en la normativa de emergencia arroje un resultado superior. Por su parte, en el antecedente "Rinaldi", el máximo Tribunal Federal consideró que *"Al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre acreedores y deudores en moneda extrajera, cabe recordar que no puede estarse a la liberalidad de lo pactado cuando la prestación, según las nuevas disposiciones, se ha tornado excesivamente*

onerosa para uno de los contratantes... Las medidas de orden público adoptadas por el Estado para conjurar la crisis económica y social no resultan medios regulatorios desproporcionados con relación a la finalidad perseguida ni carecen de la razonabilidad necesaria para sustentar su validez constitucional, pues el art. 11 de la ley 25561 (t.o. ley 25820) después de establecer la conversión de las obligaciones pactadas en moneda extranjera a razón de un dólar igual un peso y de prever la aplicación de un coeficiente de actualización, faculta a las partes a solicitar el reajuste equitativo del precio en los casos en que "...por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento del pago"...En pos de llegar a la solución admitida por la ley 26167, corresponde señalar que el límite de un dólar igual a un peso más el 30% de la brecha cambiaria establecido para la determinación de la deuda, no resulta injustificado, particularmente cuando para llegar a ese tope legal ha dispuesto que los jueces deberán evaluar las pautas previstas por las normas examinadas (coeficiente de variación salarial previsto por el decreto 762/2002 y las leyes 25713 y 25796) y adecuar ese resultado atendiendo a los fundamentos previstos por el art. 6 de la ley, que no son otros que los que el derecho moderno ha incorporado para mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación". Y en el precedente "Longobardi" se sostuvo que *"Ante la plataforma fáctica de este caso y en las circunstancias actuales, la solución con mayor aptitud para el resguardo de los derechos constitucionales de las partes es la distribución proporcional del esfuerzo patrimonial, en tanto materializa de modo más acabado el principio de equidad. La adopción de esa definición implica, asimismo, dar un paso más en el proceso de homogeneización de las decisiones judiciales para situaciones análogas a la del sub lite y evita que se generen desigualdades entre quienes ya han obtenido respuesta a sus demandas por parte de los tribunales inferiores y quienes aún la aguardan...Teniendo en cuenta el alcance de los cambios económicos que se produjeron a partir del dictado de las leyes de emergencia, y dado que en el caso no es de aplicación la excepción prevista en la ley 26167, ni las contempladas en la ley 25713, para determinar el monto de la obligación, corresponde convertir a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior".*----------

--- En consecuencia, y no obstante la postura asumida por esta Sala "B" con anterioridad (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 21/05 y SDC Nº 21/06), tal como lo anticipara el Dr. Vergara, en atención a la doctrina sentada por la Corte Federal, a lo que se une los antecedentes citados del Superior Tribunal provincial, corresponde acoger la pretensión de la reconviniente, en cuanto a aplicar la doctrina del "esfuerzo

compartido” en el reajuste equitativo del contrato peticionado. De acuerdo a ello, quedan fuera del reajuste los pagos efectuados con anterioridad al 06/01/02, ya que los mismos fueron realizados en “moneda fuerte”, esto es, antes de la sanción de la ley 25561 que modificó la paridad cambiaria hasta entonces vigente. Por lo tanto del valor total del contrato de u$s 13.348 (ver contrato a fs. 65/vta.), antes del 06/01/02, la actora había abonado dos cuotas de $ 343, esto es $ 686, equivalentes a u$s 686 (ver planilla de fs. 207, primera columna, dos primeros renglones; y considerando a fs. 212, 1er. párrafo). De tal manera el saldo que será objeto del reajuste equitativo queda determinado en u$s 12.662.----------

--- Dicho monto debe ser reajustado de acuerdo al CVS, por el lapso de tiempo de aplicación del mismo, esto es, desde el 01/10/02 hasta el 31/03/04 (conf. art. 4 de la ley 25713, t.o. según art. 1 de la ley 25796; art. 7 del Anexo I al decreto 1242/02). Por ende, los pagos de la actora desde el 15/01/02 hasta el 09/09/02 que ascienden a $ 4.173 (ver planilla de fs. 207, renglones 3 a 12 de la primera columna) no se reajustan. Por lo tanto el reajuste por CVS se aplica sobre el saldo de $ 8.489. Al respecto cabe considerar que el coeficiente aplicable era al 01/10/02 de 99,73 y la fecha del último pago durante el último mes que se aplicó fue la del 15/03/04 (ver planilla de fs. 207, renglón 26), siendo a esta fecha el CVS de 122,42. En consecuencia la división resultante entre ambos valores de coeficientes alcanza el resultado de 1,2275142, el que multiplicado por el monto a reajustar de $ 8.489, da el monto de $ 10.420,37. Al mismo cabe adicionar la suma de $ 4.173 sobre el que no corresponde ajuste alguno, arribándose el monto total de $ 14.593,37.----------

--- A su vez el saldo de la compraventa al 06/01/02, de acuerdo a lo expuesto “ut supra”, ascendía a u$s 12.662, el cual convertido a pesos a la fecha del último pago realizado -05/11/04 (ver planilla de fs. 207)-, arroja el monto de $ 37.251,60 (cotización promedio entre el tipo comprador y el tipo vendedor: de u$s 1 = $ 2,9420). La diferencia entre dicho valor y el monto de $ 14.593,37 arriba mencionado, arroja el resultado de $ 22.658,23, sobre el cual las partes deben compartir el esfuerzo compartido en términos iguales, de lo que resulta el valor de $ 11.329,12. A dicho monto procede adicionar la porción de la prestación contractualmente convenida y convertida a la paridad u$s 1 = $ 1 con más el C.V.S. ($ 14.593,37), lo que da el resultado total de $ 25.922,49.----------

--- Resta por deducir de la suma antedicha los pagos que el actor realizara con posterioridad al 06/01/02, los que suman el importe de $ 13.576 (ver pagos en la planilla de fs. 207 a partir del tercer renglón de la octava columna). Coincido al respecto con el Dr. Vergara en que no corresponde sumar la suma consignada de $ 325,55 (ver fs. 54), de allí la diferencia que resulta con el monto que se detalla en la sentencia (ver fs. 212, 2do. párrafo), y ello por cuanto la consignación fue desestimada, porción en la cual el decisorio adquiriera firmeza. En consecuencia, el saldo pendiente de pago queda

establecido en el monto de $ 12.346,49, resultante de la diferencia entre $ 25.992,49 y los pagos de $ 13.576. A dicho monto no corresponde adicionar intereses dado que el importe del reajuste en virtud de la aplicación del esfuerzo compartido se decide y establece en esta oportunidad, de allí que no cabe considerar en mora a la actora al respecto.----------

--- De todo lo expuesto y reseñado se concluye en que se acoge parcialmente el primer agravio de la demandada, atento a que el monto reconocido resulta inferior al requerido y no se devengan intereses. A su vez, deviene abstracto el tratamiento de la segunda queja (ver fs. 229/230 vta., pto. 3.2), ya que el reajuste por el mayor valor del vehículo fue deducido en subsidio del reclamado en virtud del resultante de la aplicación del principio del esfuerzo compartido (ver fs. 230 vta. pto. 4, b).----------

--- II.- En consecuencia de lo anterior, corresponderá que se revoque parcialmente la sentencia a fin de incrementar el monto de condena de la reconvención a la suma de pesos doce mil trescientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve centavos ($ 12.346,49), monto que no devengará intereses y que deberá ser abonado por la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente.----------

--- A su vez, dado que progresa parcialmente la primera queja, corresponde proveer a la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC. Al respecto procede examinar la imposición de costas en relación tanto a la demanda como a la reconvención, lo cual a su vez conlleva a examinar el tercer agravio referido a la imposición de costas. Se ha sostenido como regla general que ante la existencia de demanda y reconvención, a los efectos regulatorios corresponde pronunciarse sobre cada una de las pretensiones (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 285). Y si bien, como dice el colega preopinante, no necesariamente corresponde imponer las costas por separado respecto de la demanda y reconvención, este criterio resulta equitativo cuando se trata de situaciones y pretensiones equivalentes, mas no cuando existen diferencias importantes en los montos de cada pretensión. En la especie, se acogió la demanda por pesificación y se desestimó la entablada por consignación y cancelación de prenda en razón del acogimiento del reajuste equitativo del contrato, pretensión que fuera introducida en la reconvención. De allí que resulta apropiado, como lo sugiere el Dr. Vergara, que las costas de la demanda se impongan en el orden causado, ya que ello refleja el resultado de la litis en cuanto a la existencia de vencimientos recíprocos (conf. art. 72 del CPCC), por lo que en ello se mantiene la imposición de costas efectuada en la instancia de grado. Por su parte, la reconvención es acogida favorablemente pero por un monto inferior al reclamado y sin los intereses requeridos (ver fs. 73, 3er. párrafo). Es así que dada la proporcionalidad entre las sumas peticionadas y las finalmente reconocidas, concordaré con el colega prevotante en distribuir las costas en un 75% a la actora reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente (conf. art. 72 del CPCC), por lo que en ese sentido prospera parcialmente la queja de la apelante.----------

--- En cuanto a la readecuación de la regulación de honorarios de la instancia de grado, en atención al mérito y extensión de los trabajos ejecutados, así como al resultado del pleito, por la demanda resulta adecuado establecer los emolumentos de los letrados de la actora, Dres. E. M. C. y L. Á. N., en conjunto, en un 16,2%; los de los letrados de la demandada, Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 16,2%; y los del perito contador R. M. C., en un 2,5%; en todos los casos sobre el monto del contrato prendario pesificado, dado que ésa es la base regulatoria atento a que se requirió la cancelación de la prenda (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la ley XIII Nº 4), y con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).---------- Por la reconvención, atento las mismas pautas consideradas para fijar los honorarios respecto de la demanda, los mismos se determinan para los letrados de la reconviniente, Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 18,2%; los de los letrados de la reconvenida, Dres. E. M. C. y L. Á. N., en conjunto, en un 14%; y los del perito contador R. M. C., en un 2,5%; en todos los casos sobre el monto total de condena, con más el IVA correspondiente.---------- Las costas de esta instancia, debido a que se acoge parcialmente el primer agravio, lo que implicó el incremento del monto de condena de la pretensión de la reconvención, y que parcialmente también prospera la tercera queja, estimo ajustado a derecho que las mismas se distribuyan en un 75% a la actora reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente (conf. art. 72 del CPCC). A tal fin, atento la extensión y mérito de las tareas desempeñadas, así como el resultado del pleito, concuerdo con los porcentajes propuestos por el vocal preopinante a los fines regulatorios, esto es, para los letrados de la demandada, Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 28,5% de lo establecido para los mismos en la instancia anterior por la reconvención; y para el letrado de la actora, Dr. E. M. C., en un 25% de los emolumentos determinados para ambos letrados de la actora por la reconvención; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8 y 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el monto de condena por la reconvención deducida a la suma total de pesos doce mil trescientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve centavos ($12.346,49.-), importe que no devengará intereses y deberá ser abonado por la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia; b) imponer las costas de primera instancia por la demanda promovida en el orden causado, y las generadas por la reconvención deducida en un 75% a la actora

reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. E. M. C. y L. Á. N., y Dres. J. J. O. y L. M. O., en ambos casos en forma conjunta, y del perito contador R. M. C., por las tareas de primera instancia referidas a la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 16,2%, 16,2%, y 2,5%, respectivamente, del monto del contrato prendario pesificado, y por los trabajos profesionales que hacen a la reconvención, en las sumas equivalentes al 14%, 18,2%, y 2,5%, respectivamente, del monto de condena; d) imponer las costas de segunda instancia en un 75% a la actora reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente; e) regular los emolumentos de los Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, y del Dr. E. M. C., por los trabajos de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 28,5% y 25%, en este último caso del total de las cantidades establecidas para la anterior instancia por la reconvención planteada; y f) declarar que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del mismo.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para incrementar el monto de condena por la reconvención deducida a la suma total de pesos doce mil trescientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve centavos ($12.346,49.-), importe que no devengará intereses y deberá ser abonado por la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia; ----------

--- IMPONER las costas de primera instancia por la demanda promovida en el orden causado, y las generadas por la reconvención deducida en un 75% a la actora reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente;----------

--- FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. E. M. C. y L. Á. N., y Dres. J. J. O. y L. M. O., en ambos casos en forma conjunta, y del perito contador R. M. C., por las tareas de primera instancia referidas a la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 16,2%, 16,2%, y 2,5%, respectivamente, del monto del contrato prendario pesificado, y por los trabajos profesionales que hacen a la reconvención, en las sumas equivalentes al 14%, 18,2%, y 2,5%, respectivamente, del monto de condena; ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- IMPONER las costas de segunda instancia en un 75% a la actora reconvenida y en un 25% a la demandada reconviniente; ----------

--- REGULAR los emolumentos de los Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, y del Dr. E. M. C., por los trabajos de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 28,5% y 25%, en este último caso del total de las cantidades establecidas para la anterior instancia por la reconvención planteada; --- DECLARAR que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.-